

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 13 de enero de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la demanda fue subsanada oportunamente. Sin embargo, la parte demandante no envió a la contraparte simultáneamente el escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 15 de enero de 2021

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-33-33-002-2020-00092-00
Demandante	:	Luz Marina Torres Martínez
Demandado	:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por haber subsanado la demanda y cumplir con los requisitos de que trata el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida. Sin embargo, al no acreditarse que la parte demandante envió simultáneamente el escrito de subsanación a la contraparte, en los términos que ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de esta providencia se hará una vez cumpla con esa carga procesal y lo acredite al Despacho. De lo contrario se dará trámite al desistimiento tácito de la demanda.

RESUELVE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderada judicial por Luz Marina Torres Martínez en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Ordenar a la apoderada de la parte actora que remita a la entidad demandada, el mismo escrito de subsanación presentado ante el juzgado, y lo acredite al Despacho a través del correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El término para cumplir la carga requerida en este numeral es de **5 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 del CPACA.

Tercero: Cumplida la anterior carga procesal, ordénese notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y por estado a la parte demandante.

Cuarto: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca asignada a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

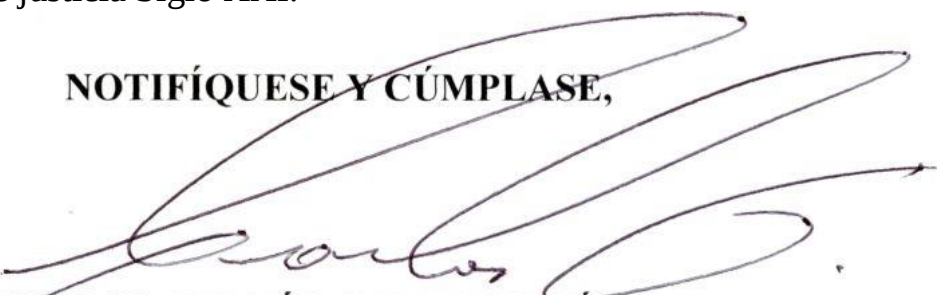
Sexto: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora, a la abogada Yulieth Yiseth Torres Acosta, con tarjeta profesional No. 305.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado.

Noveno: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez